

AUTO N. 04258

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMIANCIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención a la verificación de cumplimiento a la Resolución 03772 del 29 de diciembre de 2017 y verificación de cumplimiento al Requerimiento 2018EE127137 del 1 de junio de 2018, realizó visita técnica el día 28 de Septiembre de 2018, a las instalaciones de la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT.: 860068530-5, ubicada en la Transversal 19D No. 70N - 06 Sur, barrio El Mirador de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor **DANIEL FERNANDO GARIBELLO WILCHES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.374.204, quien funge como liquidador o quien haga sus veces, con el fin de verificar las condiciones de operación en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, los resultados de la mencionada visita se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 15683 del 26 de noviembre de 2018**, en el cual se señalan en varios de sus apartes lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se llevan a cabo procesos de remoción y trituración de material inestable.

Cuentan con una trituradora que no tiene sistemas de extracción ni de control, tampoco tiene ducto, y el área donde se realiza la trituración no se encuentra confinada. Se aclara que iniciaron la instalación de la trituradora (fuente del permiso de emisiones) hace cinco meses, en la visita manifiestan que no la están operando, sin embargo, la tolva de la misma se encontraba con material y alrededor de la trituradora también hay material fino ya triturado, en la trituradora (fuente del permiso de emisiones) no han instalado el sistema de control. De acuerdo al concepto técnico 06698 del 25/11/2017, la capacidad proyectada de la trituradora es de 50 ton/h.

Realizan tamizado en cuatro zarandas, una de ellas se encuentra en el área donde se encuentra la trituradora, el proceso de tamizado no se realiza en área confinada.

No cuentan con sistemas de humectación en la planta para mitigar el arrastre de material particulado por acción del viento.

Adicionalmente no hay barreras que mitiguen el arrastre de material particulado a la zona de viviendas aledañas.

(...)

11. CONCEPTO TECNICO

- 11.1 La sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACION**, requiere permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.13 de la Resolución 619 de 1997, dada la capacidad de trituración (mayor a 5 ton/día) y cuenta con permiso de emisiones otorgado mediante Resolución 03772 del 29/12/2017 para la trituradora de material silicocalcáreo por el término de cinco (5) años.
- 11.2 La sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACION**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de triturado, zaranda y almacenamiento.
- 11.3 La sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACION**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de almacenamiento de material y proceso de zaranda no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.4 La sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACION**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la trituradora no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso, que favorezca la dispersión de las mismas.
- 11.5 La sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACION**, no ha demostrado cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para Material Particulado (MP) en la trituradora.

11.6 La sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACION** no dio cumplimiento al requerimiento 2018EE127137 del 01/06/2018, de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo que se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

11.7 La sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACION** no dio cumplimiento a la Resolución 03772 del 29/12/2017, de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo que se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

● De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión*". (Subrayas fuera del texto original).

Que, así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15683 del 26 de noviembre de 2018**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto de la actividad industrial de manejo, recuperación y restauración ambiental – actividades de remoción y trituración de material inestable:**

➤ **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

“(…)

3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales.

A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales **está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.** (Subrayado y Negrillas fuera de texto)

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que **está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se regirá por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente.** (Subrayado y Negrillas fuera de texto)

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = Ex/Nx$$

Donde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m^3 a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m^3

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	$\frac{1}{2}$ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	$\frac{1}{4}$ (3 meses)

3.3 Consideraciones adicionales en la determinación de la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas basados en el uso de la UCA A continuación se presentan algunas consideraciones que se deben tener en cuenta en la determinación de la frecuencia de monitoreo para algunos casos especiales, basados en el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica (...).

➤ **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“(…)

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla Nª 3

Contaminante		Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m^3)	
			Actividades industriales existentes	Actividades industriales nuevas

			2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5		150	75	150	75
	> 0,5		50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS		500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS		500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS		7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS		30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS		50			
Dioxinas y Furanos	TODOS		0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS		150			
Plomo (Pb)	TODOS		1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS		1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS		8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento.

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.
(...).

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

➤ **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

ARTÍCULO 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)

ARTÍCULO 76. CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES. El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de masas o factores de emisión.

ARTÍCULO 77. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento

(...)"

➤ **DECRETO 1076 DE 2015. ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** "Por medio del cual se expide el Decreto Único."

"(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 619 DE 1997.** " Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas."

"(...)

2.13. PLANTAS DE PREPARACION O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERAMICAS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día.

(...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto.**

Que, resulta importante aclarar que, al analizar la información obrante en el expediente, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA. EN LIQUIDACIÓN.**, con NIT.: 860068530-5, registra como dirección comercial y de notificaciones judiciales la Carrera 31A No. 25B-61, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, D.C., la cual será tenida en cuenta en el momento de la notificación para el presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento de normas de carácter ambiental según lo preceptuado en el **Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, el artículo 9 y el Parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y los artículos 69, 76, 77 y 90 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 2.13 de la Resolución 619 de 1997**, por parte de la sociedad comercial denominada **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT.: 860068530-5, ubicada en la Transversal 19D No. 70N - 06 Sur, barrio El Mirador de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor **DANIEL FERNANDO GARIBELLO WILCHES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.374.204, quien funge como liquidador o quien haga sus veces; toda vez que, en el desarrollo de su actividad comercial se llevan a cabo procesos de manejo, recuperación y restauración ambiental - actividades de remoción y trituración de material inestable, para ello cuentan con trituradora, zaranda y equipos para

transporte de material. Por lo tanto, requiere permiso de emisiones atmosféricas, dada la capacidad de trituración (mayor a 5 ton/día); asimismo, no ha demostrado cumplimiento del límite de emisión para Material Particulado (MP) en la trituradora; de igual manera, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de triturado, zaranda y almacenamiento, a su vez, la trituradora no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso, que favorezca la dispersión de las mismas, así también, en su proceso de almacenamiento de material y proceso de zaranda no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio y finalmente por el incumplimiento de la Resolución 3772 del 29 de diciembre de 2017 por medio de la cual se otorga permiso de emisiones.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT.: 860068530-5, ubicada en la Transversal 19D No. 70N - 06 Sur, barrio El Mirador de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor **DANIEL FERNANDO GARIBELLO WILCHES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.374.204, quien funge como liquidador o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de

“expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT.: 860068530-5, ubicada en la Transversal 19D No. 70N - 06 Sur, barrio El Mirador de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor **DANIEL FERNANDO GARIBELLO WILCHES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.374.204, quien funge como liquidador o quien haga sus veces; toda vez que, en el desarrollo de su actividad comercial se llevan a cabo procesos de manejo, recuperación y restauración ambiental - actividades de remoción y trituración de material inestable, para ello cuentan con trituradora, zaranda y equipos para transporte de material. Por lo tanto, requiere permiso de emisiones atmosféricas, dada la capacidad de trituración (mayor a 5 ton/día); asimismo, no ha demostrado cumplimiento del límite de emisión para Material Particulado (MP) en la trituradora; de igual manera, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de triturado, zaranda y almacenamiento, a su vez, la trituradora no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso, que favorezca la dispersión de las mismas, así también, en su proceso de almacenamiento de material y proceso de zaranda no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio y finalmente por el incumplimiento de la Resolución 3772 del 29 de diciembre de 2017 por medio de la cual se otorga permiso de emisiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad comercial denominada **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT.: 860068530-5, representada legalmente por el señor **DANIEL FERNANDO GARIBELLO WILCHES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.374.204, quien funge como liquidador o quien haga sus veces en las siguientes direcciones; Transversal 19D No. 70N - 06 Sur, barrio El Mirador de la localidad de Ciudad Bolívar y Carrera 31A No. 25B-61, de la localidad de Teusaquillo ambas en la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El representante legal de la sociedad comercial denominada **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT.: 860068530-5, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente, **SDA-08-2018-2433**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

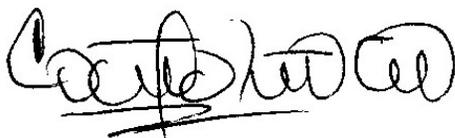
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de noviembre del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ESPERANZA TOVAR CALA	C.C: 51569133	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202203 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/11/2020
----------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/11/2020
-------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/11/2020
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2018-2433